



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

**ASUNTO: DICTAMEN.
EXPEDIENTE: 648**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado por los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnada a la Comisión Permanente de Hacienda, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, que conforma el expediente indicado.

De la revisión realizada a dicho expediente, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- Con fecha catorce de noviembre del año en curso, el **MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó a este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda.

2.- En sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca de fecha veinte de noviembre del año en curso, se determinó enviar la iniciativa de referencia a esta Comisión Permanente para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3.- Por lo anterior, el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio LXIV/A.L/COM.PERM./4458/2019, de veinte de noviembre del año en curso, turnó a la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida.

II.- TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

“ ...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que nuestra Carta Magna establece que es obligación de los gobiernos, como parte del contrato social que existe entre el Estado y el ciudadano, proporcionarle una vida digna y decorosa a los mexicanos, cumpliendo así con el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y siendo el Estado Libre y Soberano de Oaxaca parte integrante de la Federación, es incuestionable que tiene la obligación de darle a sus ciudadanos los elementos y



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

herramientas que coadyuven a satisfacer las necesidades básicas para tener una vida digna.

En aras de lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 establece la evolución de los ingresos propios estatales, por lo que con el fin de fortalecer la Hacienda Estatal, es necesario contar con un marco jurídico que permita ampliar la base de contribuyentes sujetos al pago de los impuestos establecidos en la Ley Estatal de Hacienda; para lo cual se requiere incrementar los ingresos de gestión del Estado por medio del fortalecimiento de la recaudación de los impuestos y a través de la mejora de los procesos y procedimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes estatales.

En esta tesitura, esta Entidad Federativa busca mejorar sus procedimientos de recaudación implementando reformas necesarias para aumentar sus niveles de captación y recaudación de recursos propios, a efecto de que este tenga la disponibilidad necesaria de fondos para cubrir sus costos de operación y aumentar sus niveles de inversión, tanto en infraestructura, como en proyectos productivos que mejoren los niveles de ingresos de la población y hagan eficiente la hacienda estatal en el corto, mediano y largo plazo.

Ahora bien, considerando que el Estado tiene como una de sus principales fuentes de ingresos el turismo, es fundamental el aprovechamiento del potencial de esta entidad en este rubro para obtener una mayor derrama económica, mejorando la competitividad y la infraestructura, y por consiguiente, el posicionamiento de los destinos turísticos oaxaqueños en la preferencia de visitantes nacionales y extranjeros, ofreciendo beneficios sociales y económicos a las personas que se dedican a esta importante actividad.

Para la obtención de los ingresos referidos, el Estado se sustenta en diversos ordenamientos jurídicos, entre los que se pueden mencionar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Código Fiscal del Estado, la Ley Estatal de Hacienda, la Ley de Ingresos del Ejercicio vigente, y la ley de Estatal Derechos.

Con la finalidad de mejorar la presencia fiscal en el Estado, se agrupan esfuerzos de las diferentes instituciones gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios públicos, poniendo al alcance de los contribuyentes lugares autorizados por la Secretaría para el pago de sus contribuciones, brindándole más opciones para ello, a efecto de que elijan el que convenga a sus necesidades.

Por lo tanto es menester mantener actualizado el marco normativo en materia de recaudación de ingresos, para tal efecto, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Ley Estatal de Hacienda, cuya justificación se exponen en los párrafos subsecuentes.

Para tal efecto, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, la reforma de los artículos 2, en su fracción IV, y 3, de la Ley Estatal de Hacienda, para hacer una modificación en su texto que permita al contribuyente advertir que tiene diversas opciones para realizar el pago de sus contribuciones estatales, modificando dicha fracción, así como el artículo respectivo para señalar de forma específica lugares como casas comerciales, sus sucursales y demás establecimientos, con ello, se pretende facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones, pues pueden optar por efectuarlos en cualquiera de los lugares citados o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras.

Con la reforma en cita se cumple con el Principio Constitucional de Comodidad, que dispone “todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la forma que sean cómodos para el contribuyente, lo cual significa que los plazos y fechas deben fijarse de modo que a los contribuyentes les resulte práctico y poco gravoso al cumplir sus obligaciones. Al respecto, Margain Manautou menciona que si el pago de un impuesto significa un sacrificio para el particular, el



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

legislador debe hacer cómodo su pago. Por lo tanto, deben escogerse fechas que sean propicias y ventajosas para que el contribuyente realice su pago. Por lo tanto, para cumplir con principio citado se propone la reforma expuesta, para poner al alcance de los contribuyentes los medios suficientes para realizar sus pagos.

Respecto al artículo 24 del mismo ordenamiento, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, la adición de un tercer párrafo a la fracción IV, así como un quinto párrafo al referido numeral, y la reforma de sus párrafos antepenúltimo y penúltimo. La adición citada en primer término tiene como finalidad precisar que para aplicar la deducción establecida en la fracción IV, es requisito previo retener y enterar el impuesto sobre erogaciones por Remuneraciones al trabajo personal subordinado, lo que facilita a la autoridad fiscalizadora solicitar a los contribuyentes obligados en materia del impuesto cedular, comprobar que hayan enterado el impuesto retenido, respecto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado, y solo así puedan aplicar a su favor las deducciones autorizadas en el artículo que se propone reformar.

En cuanto a la adición de un párrafo que se establece como quinto, al artículo 24, este tiene como finalidad homologar el citado artículo a lo previsto por el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece para los contribuyentes la facilidad de deducción opcional que contempla el ordenamiento federal indicado, en tratándose del mismo impuesto, que consiste en que el contribuyente en sustitución de las deducciones autorizadas previstas en ley para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, aplique una deducción ciega, equivalente al 35% del total de los ingresos obtenidos, sin necesidad de contar con la documentación comprobatoria correspondiente, lo que se traduce en un beneficio para aquellos contribuyentes que no cuentan con la documentación comprobatoria referida y pueden utilizar a su favor dicha deducción.



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

Continuando con el artículo 24, a efecto de establecer mayores beneficios a los contribuyentes, se propone la reforma del párrafo antepenúltimo párrafo, para precisar que en el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del período, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los períodos siguientes, hasta agotarla, para lo cual solo se establece como condicionante que no rebase de los cinco ejercicios siguientes, dicha propuesta se traduce en un beneficio para aquellos contribuyentes que perciban ingresos inferiores a las deducciones del período pues podrán aplicar en su beneficio lo establecido en el párrafo que se propone adicionar.

Para concluir con el numeral 24, se propone la reforma de su penúltimo párrafo, para precisar que las deducciones a que se refiere dicho precepto, deberán reunir los requisitos fiscales previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, considerando que el artículo 27 fracción V segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que las deducciones autorizadas por el Título II denominado de las Personas Morales, deberán satisfacer como requisito el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de retención y entero del impuesto a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Por otra parte, con la finalidad de que el Estado pueda sufragar los gastos propios de servicios como pueden ser la seguridad, la defensa, la justicia, la sanidad (en el caso de que sea pública) o la educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 59 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado puede imponer las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas, cumpliendo con ello con el principio de legalidad tributaria conferido en la Carta Magna, por lo que con esa finalidad se propone a esa legislatura



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

adicionar cuatro impuestos al Título Segundo a la Ley Estatal de Hacienda, los cuales están previstos en los siguientes capítulos; Capítulo Cuarto Bis denominado “Sobre el Ejercicio de Profesiones”, el Capítulo Séptimo Bis “Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”, el Capítulo Noveno Bis “Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental” y por último, Capítulo Noveno Ter “Contribución para la Reconstrucción por los Sismos del 7 y 19 de Septiembre de 2017”.

En lo que refiere al Capítulo Cuarto Bis que se propone adicionar, como se estableció en el párrafo anterior, en él se establece el “Impuesto Sobre el Ejercicio de Profesiones”, que tiene por objeto gravar los ingresos derivados de la realización de actividades en el ejercicio de alguna profesión, arte o actividad deportiva, cultural, o prestación de algún servicio mercantil, prestado por personas físicas, aplicando la tasa del cuatro por ciento, siempre que la prestación del servicio no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Es oportuno precisar que la propuesta de adición del capítulo citado no se contrapone a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que de la interpretación conjunta a los artículos 10 C de la Ley de Coordinación Fiscal en relación con el 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que las Entidades Adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán establecer impuestos sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que se propone que este impuesto local se aplique a personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales.

En ese tenor, se indica que el impuesto Sobre la Prestación de Servicios Profesionales que se propone adicionar, establece que para efectos de dicho impuesto se entenderá por ingresos las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

personales subordinados a que se refiere el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo la base para el cálculo del mismo el total de los ingresos percibidos en el período, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Asimismo, en el citado capítulo están contempladas las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, la época de pago del referido impuesto, las deducciones y los requisitos para su procedencia, con lo cual se cumple con el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los mexicanos deben contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.

Por lo que refiere a la adición que se propone a esa Honorable Legislatura, de un Capítulo Séptimo Bis denominado “Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”, se precisa que con la adición de dicho impuesto no se contraviene lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los gravámenes exclusivos para la Federación, dentro de los cuales no se incluyen bebidas con contenido alcohólico, salvo la producción y el consumo de cerveza, la cual sí se encuentra reservada como una potestad tributaria para el Congreso de la Unión y por tanto, es el único producto que no puede gravarse en su enajenación o consumo por las entidades federativas.

Adicional a lo anterior, como se precisó en párrafos anteriores, el artículo 10 C de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que “Las Entidades Adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

refiere el artículo 10 de la referida Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación y que dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad...”.

De la interpretación al artículo 10 C transcrito en la parte conducente, se desprende que es dable considerar que los Estados se encuentran facultados para establecer tributos similares al impuesto especial sobre producción y servicios, respecto de la venta final de bebidas con contenido alcohólico distintas a la cerveza, sin que con ello se violente la Constitución Federal ni el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por la consideración expuesta, se propone adicionar el Capítulo Séptimo Bis denominado “Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”, que establece un impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico llevada a cabo en el territorio del Estado, con excepción a aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.

Para efectos del impuesto que se propone, se entiende como venta final aquella que se realice en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

La base de este impuesto es el precio de venta, sin incluir los Impuestos al Valor Agregado, ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y se calculará a una tasa del 4.5%. Es importante señalar que el impuesto que nos ocupa no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

El impuesto se causará en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa citada en el párrafo anterior.

En el capítulo que se propone adicionar están previstos los elementos esenciales del impuesto, como lo son sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, por lo que el sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, de donde se tiene por cumplido al principio de legalidad tributaria, que establece que para que una contribución sea válida constitucionalmente es necesario estar establecido en una ley, ser proporcional y equitativo, y que los ingresos captados por el impuesto, sean destinados para el gasto público.

Ahora bien, por lo que respecta al Capítulo Noveno Bis que se propone adicionar denominado del “Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental”, se precisa que los artículos 27, cuarto párrafo y 73, fracciones XXIX y XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 4, fracción II y 5, fracción IV, de la Ley Minera, establecen que la nación ejerce un dominio directo sobre todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos y además, respecto de los cuales el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre su aprovechamiento y explotación.

En consecuencia, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades solo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun y cuando



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

constituyan vetas, mantos o yacimientos, tales como los agregados pétreos, la andesita, las arcillas, la arena, el azufre, la caliza, la grava, la riolita, las rocas dimensionables, la sal, la vermiculita, el yeso, piedras y sustrato o capa fértil, es inconcuso que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las Entidades Federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales, en el caso, con la Legislatura del Estado de Oaxaca.

La anterior interpretación se fundamenta en el principio de no redundancia constitucional, pues los tributos exclusivamente federales son los enumerados en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, por lo que la facultad federal para legislar en determinada materia no conlleva el poder tributario exclusivo de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula. Es decir, el hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre alguna materia no significa que los Estados o la Ciudad de México no puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma de carácter federal.

Así también, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la “cláusula residual” del pacto federal, que dispone que las facultades que no se encuentren cedidas de manera exclusiva a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, por lo que válidamente se puede desprender que las legislaturas de los estados se encuentran facultadas para establecer contribuciones por la extracción de los minerales no reservados a la Federación y que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales del Suelo y Subsuelo así como de los productos derivados de su descomposición siempre que su extracción no necesite trabajos subterráneos.

En ese tenor, es viable proponer a esa Honorable Legislatura la adición de un nuevo impuesto en el Capítulo Noveno Bis denominado “Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

Remediación Ambiental”, que tiene por objeto incluir como contribuyentes aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que lleven a cabo actividades de extracción de suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, estableciéndose que la extracción de los materiales referidos deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado.

En dicho capítulo se prevé que no se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que se hace referencia en el artículo 4 de la Ley Minera.

La base del impuesto referido es el volumen de metros cúbicos de material extraído del suelo y subsuelo que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, se causará aplicando a la base las cuotas por metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución, debiéndose efectuar su pago mediante declaración bimestral definitiva en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente en que ocurran las actividades de extracción de materiales objeto de la contribución; cumpliéndose con lo expuesto, con los principios de generalidad, legalidad, equidad, proporcionalidad y gasto público, establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para concluir con los impuestos que se adicionan, se propone adicionar el Capítulo Noveno Ter en el que se establecen Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa en la Ley Estatal de Hacienda, que tiene como objetivo que el Estado esté en condiciones de obtener recursos para destinarlos a la conservación, creación y mantenimiento de la infraestructura educativa, equipamiento para la prestación de servicio de educación básica.

Por otra parte se propone reformar el artículo 55, del mismo ordenamiento legal, que tiene por objeto un aumento en la tasa para



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

el cálculo del impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, que pasará del 3% que contempla su texto vigente, al 6%, ello con el objeto de destinar el porcentaje que se propone incrementar a la promoción turística del Estado, en virtud que Oaxaca es considerado como destino turístico a nivel mundial por su riqueza cultural y gastronómica, que es considerada una de las más emblemáticas del país, debido a que en ella prevalecen técnicas culinarias de nuestros ancestros, lo cual la hace atractivo para visitantes nacionales e internacionales que gustan de visitar nuestro Estado no solo en temporadas vacacionales sino durante todo el año a diferencia de otros destinos turísticos del país, por lo cual con la finalidad de dar a conocer los atractivos y servicios turísticos al mayor número de personas que estén interesados en adquirirlos, utilizando los medios más adecuados para hacer llegar la información eficaz, de tal manera que incentive el interés de los posibles turistas; por tanto el 3% que se propone como aumento se destinará en publicidad e infraestructura vial, llámense carretera o caminos que comuniquen el centro del Estado con sus destinos turísticos, así como implementar mayores medidas de seguridad que favorezcan tanto a los habitantes como a los visitantes, lo que convertiría a esta entidad un destino turístico con mayor atractivo.

También se propone la reforma del sexto párrafo del artículo 64, estableciéndose que para determinar la cantidad a retener se tomará como base del impuesto los conceptos establecidos en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, lo cual resulta un beneficio para los retenedores del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, ya que se les precisa cuales son los conceptos que integran el impuesto para realizar la retención.

Finalmente se propone adicionar la fracción IX al artículo 68, con la finalidad de exceptuar del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal a los organismos públicos descentralizados cuando tengan por objeto la prestación de servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros, así como la prestación de los servicios de salud a población abierta en el



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

territorio del Estado, en virtud que dichas actividades las realizan en favor de la población, con características propias, al brindar servicios a favor del beneficio social como es la educación y la salud que son derechos fundamentales.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 4º constitucional garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud. El derecho a la salud también genera, como sucede en todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, por lo cual en aras de contribuir con lo anterior, se adiciona la fracción IX al artículo 68 para que aquellos organismos públicos descentralizados presten servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado, estén exentos del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

III.- CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que esta Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

arribamos a la determinación que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el **MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es procedente, sin embargo es necesario hacer adecuaciones a la presente iniciativa, ya que como se advierte, la intención es que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado decrete la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda.

TERCERA. En ese sentido, esta Comisión Legislativa se une a la demanda ciudadana realizada al Titular del Ejecutivo Estatal y de los diversos sectores productivos y cámaras empresariales del Estado de Oaxaca; y a efecto de dar estricta observancia y estar en armonía con lo previsto en el eje rector en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 que establece que no habrá incremento de impuestos en términos reales, que afecten de manera directa a la base estatal de contribuyentes, estima conveniente realizar las siguientes adecuaciones al articulado de la presente iniciativa, mismas que a continuación se transcriben: “...*artículo 55; SE ADICIONAN: el Capítulo Cuarto Bis Sobre el Ejercicio de Profesiones, con los artículos 33A, 33B, 33C, 33D, 33E, 33F, 33G; el Capítulo Séptimo Bis Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, con los artículos 57A, 57B, 57C, 57D, 57E, 57F, 57G; el Capítulo Noveno Ter Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, con los artículos 69G, 69H, 69I, 69J, 69K y 69L...*”. Lo anterior con apego al compromiso del gobierno del Estado con finanzas públicas, sin incrementar las cargas



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

tributarias a los gobernados, ni el aumento de la tasa en el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje; por otro lado, tomando en consideración que existe la necesidad del Estado de obtener ingresos que permitan cumplir con las funciones del estado de brindar servicios públicos, se considera procedente conservar el impuesto “*Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental*”, que como se ha venido manifestando no impacta de manera directa a la base estatal de contribuyentes.

Por otra parte, derivado del estudio y análisis de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, esta Comisión realiza las siguientes observaciones:

A través del Decreto enviado a esta Comisión, se propuso la adición de un tercer párrafo al artículo 24 de la Ley Estatal de Hacienda; sin embargo, a juicio de esta Comisión, el mismo resulta innecesario en virtud de que la obligación propuesta en la adición del tercer párrafo ya se encuentra establecida en el artículo 64 del mismo ordenamiento.

Como parte de una corrección a los términos empleados a nivel federal, se sugiere se corrija la denominación correcta de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que en la fracción I del artículo 68 de la Iniciativa de Decreto enviada a esta Comisión, se observa que se utiliza el término de “Ley Sobre la Renta”, siendo que la denominación correcta es Ley del Impuesto Sobre la Renta.



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

CUARTO. Es de señalar que la iniciativa cumple con los requisitos necesarios establecidos en la normatividad para su Dictaminación, y en su caso aprobación correspondiente por el Pleno de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, concluimos que la iniciativa presentada por el **MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y sus modificaciones es procedente, por lo que formulamos el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Hacienda estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decrete la aprobación de la iniciativa de referencia en los términos previamente establecidos.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES LEY ESTATAL DE HACIENDA.**

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN: la fracción IV del artículo 2; primer párrafo del artículo 3; décimo y décimo primero párrafos del artículo 24; sexto párrafo del artículo 64; fracción XI del artículo 67; fracción I del artículo 68; fracción IV del artículo 69; **SE ADICIONAN:** un quinto párrafo al artículo 24, recorriéndose en su orden los subsecuentes; la fracción IX del artículo 68; Capítulo Noveno Bis Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental, con los artículos 69A, 69B, 69C, 69D, 69E, 69F; **SE DEROGAN:** los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 69; para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Lugar de pago: La Secretaría, las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen los bancos y entidades financieras; así como en casas comerciales, sus sucursales y demás establecimientos, oficinas postales y otros organismos públicos o privados;

V. a XII. ...



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

Artículo 3. La Secretaría podrá ser auxiliada por las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en los establecimientos y sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso, determine la Secretaría, como auxiliares en la recaudación de los ingresos, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles.

...

...

...

Artículo 24. ...

I. a VI. ...

...

...

...

Cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por este impuesto, los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales apliquen la deducción del 35 por ciento de los ingresos determinados presuntivamente



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

...

...

...

...

...

En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del período, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los períodos siguientes, hasta agotarla, siempre y cuando no rebase de los cinco ejercicios siguientes.

Las deducciones a que se refiere este artículo deberán estar relacionadas con los inmuebles por los que se obtengan los ingresos materia de este impuesto y deberán reunir los requisitos fiscales previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 64. ...

...

...



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

...

...

Para determinar la cantidad a retener se tomará como base del impuesto, los conceptos establecidos en el artículo 63 de esta Ley, de acuerdo a la cantidad establecida por mano de obra enterada en el presupuesto autorizado de la obra pública, aplicando la tasa señalada en el artículo 66 de esta Ley, por cada pago de estimaciones por trabajos ejecutados, que se otorgue al obligado de este impuesto a cuenta de pago final y hasta la terminación de la obra.

Artículo 67. ...

I. a X. ...

XI. Los pagos por tiempo extraordinario cuando este no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, en caso de existir excedentes por este concepto, estos formarán parte de la base del impuesto y deberán enterarse conforme al artículo 63 de esta ley.

XII. a XV. ...

...

Artículo 68. ...



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

I. Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas sin fines de lucro para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan las siguientes actividades:

a) a e) ...

II a VIII. ...

IX. Los organismos públicos descentralizados del Estado cuando tengan por objeto la prestación de servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros, así como la prestación de los servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado.

...

...

...

Artículo 69. ...

I. a III. ...

IV. Presentar declaración anual informativa dentro de los tres primeros meses del año, cuando presten servicios mediante los cuales proporcionen



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

**ASUNTO: DICTAMEN.
EXPEDIENTE: 648**

trabajadores a terceros cuyo domicilio se encuentre dentro y fuera del territorio del estado.

a) Derogado

b) Derogado

...

Capítulo Noveno Bis

**Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación
Ambiental**

Artículo 69 A. Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos, tales como los agregados pétreos, la andesita, las arcillas, la arena, el azufre, la caliza, la grava, la riolita, las rocas dimensionables, la sal, la vermiculita, el yeso, piedras y sustrato o capa fértil.

Para estos efectos, la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado. No se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.

Para efectos del presente artículo se entenderá como:



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

**ASUNTO: DICTAMEN.
EXPEDIENTE: 648**

I. Agregados Pétreos: Los materiales granulares sólidos inertes que se emplean en los firmes de las carreteras con o sin adición de elementos activos y con granulometrías adecuadas; se utilizarán para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla con materiales aglomerados de activación hidráulica (cementos, cales, entre otros) o con ligantes asfálticos, y

II. Rocas dimensionables: el granito, la cantera, el mármol, el ónix, roca travertino, rocas sedimentarias y demás rocas para la construcción.

Artículo 69 B. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales referidos en el Artículo 69 A.

Artículo 69 C. La base de este impuesto es el volumen de metros cúbicos de material extraído del suelo y subsuelo que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno.

Artículo 69 D. Este impuesto se causará aplicando a la base las cuotas por metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución, en los términos siguientes:



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

Material	Cuota en UMA
Agregados Pétreos	0.31
Andesita	0.47
Arcillas	0.19
Arena	0.25
Azufre	2.04
Caliza	0.21
Grava	0.20
Riolita	0.31
Rocas dimensionables	2.94
Sal	0.67
Vermiculita	7.45
Yeso	0.40
Piedras y sustrato o capa fértil	0.13

Artículo 69 E. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente en que ocurran las actividades de extracción de materiales objeto de la contribución.

Artículo 69 F. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

Capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;

II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en este Capítulo y en las Reglas;

III. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código.

IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;

V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del Código; y

VII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE: 648

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.
PRESIDENTE.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

**ASUNTO: DICTAMEN.
EXPEDIENTE: 648**

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS.

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ.

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO.

**DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA
GARCÍA.**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL EXPEDIENTE 648.